

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con diez minutos del jueves doce de septiembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa, y dos ordinaria, celebrada el martes diez de septiembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves doce de septiembre de dos mil trece:

**I. 536/2012**

Contradicción de tesis 536/2012, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012, y los amparos directos en revisión 513/2007, 2693/2010, 258/2012 y la contradicción de tesis 127/2003-SS, respectivamente. Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutiveos que citan *“PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y el sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar el amparo directo en revisión 513/2007, por las razones expresadas en el considerando tercero de esta ejecutoria. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios entre el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2514/2012 y los sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos directos en revisión 2693/2010 y 258/2012, por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo. TERCERO. Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial y aislado, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis de jurisprudencia y aisladas redactadas en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia y aisladas que se sustentan en la presente resolución,*

*Sesión Pública Núm. 93      Jueves 12 de septiembre de 2013*

*conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo”.*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas anunció que sostendría el proyecto original, el cual reforzaría con la opinión que le remitió la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que se inicia el término de prescripción, tratándose de la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente un saldo a favor, hasta el momento en que se presenta la declaración normal o la declaración complementaria que refleje dicho saldo, lo cual no se puede hacer en abstracto, dando lectura al documento relativo.

En él, se estima que para definir el momento a partir del cual transcurre el plazo de la prescripción de la devolución de saldos a favor propiedad de los contribuyentes, debe tomarse en cuenta que el Código Fiscal de la Federación distinguió entre los distintos momentos que conforman el ejercicio de este derecho, y que son: 1) el nacimiento de esa obligación a cargo del fisco; 2) la autodeterminación de su monto en una declaración anual o complementaria y 3) la exigibilidad de su pago que no pueda rehusar el fisco, lo que se observa por la circunstancia de que la fecha que se fijó en dicho ordenamiento como el punto de partida de dicha figura extintiva de las obligaciones, no fue el momento en que materialmente surgió ese derecho, sino que el plazo de su inicio se determinó desde el día en que se hizo exigible su cumplimiento, con el claro

propósito de dotar de certeza a la manera de contabilizar el periodo respectivo, pero, sobre todo, tomando en cuenta que los recursos a devolver se originan tan sólo por la operación habitual de quien solicita su restitución por la observancia puntual de las disposiciones fiscales, y de ahí que tales diferencias económicas a su favor deban devolverse mediante un procedimiento accesible, de acuerdo con el principio de que nadie debe aprovecharse de lo que legalmente no le corresponde.

Además, se establece que tal propósito, en el tercer párrafo del artículo 22 dispuso que “cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio,...”, enunciado que permite afirmar que, con independencia del momento del nacimiento del derecho a la devolución, mientras el contribuyente incumpla con dicha obligación formal, su omisión cancela al mismo tiempo la posibilidad legal de exigir cualquier restitución económica, pues sería ilógico pretender el reintegro de las supuestas contribuciones pagadas si la autoridad fiscal ignora el resultado de su operación anual.

En coherencia con lo anterior, se indica que la presentación extemporánea de la declaración anual también posterga, en la misma proporción el inicio del plazo para la prescripción de la obligación a la devolución, toda vez que si la eficacia del derecho a obtenerla está condicionada a la existencia de la declaración del ejercicio, sería incongruente

computar el tiempo previo a la exigibilidad del adeudo respectivo.

Incluso que esta exigibilidad no debe confundirse con sus fases preliminares, como son el nacimiento de la obligación fiscal y la autodeterminación correspondiente, ya que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 146 del mismo ordenamiento “el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido...”; y es evidente que, en la especie, a pesar de que ya hubiera surgido el derecho al saldo a favor, entre tanto no hay una declaración anual que lo determine, su ejercicio tiene nula eficacia y, por tanto, carece de la exigibilidad a la que alude el artículo 2190 del Código Civil Federal cuando señala que “se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.”

Por otra parte, se precisa que dada su naturaleza accesoria, el mismo tratamiento ameritan las solicitudes de devolución de saldos a favor plasmadas en declaraciones complementarias, ya que si la ley impide que se inicie la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse exigible, lo manifestado previamente en la declaración anual no puede ser el punto de partida de ese medio extintivo de las obligaciones porque, se reitera, el citado código tributario no adoptó para fijar la certeza de su comienzo el momento en que nace el saldo cuya devolución se pide, sino la fecha en la que pudo ser legalmente exigido, lo cual acontece sólo

hasta que se formaliza en una declaración anual o complementaria su contenido pecuniario expresado en una suma concreta, interpretación que es condigna con la finalidad de ampliar las vías de acceso para que el sujeto pasivo o los sujetos pasivos de los tributos recuperen, con toda justicia, aquellos diferenciales originados por su fiel apego al cumplimiento de sus deberes contributivos.

Al respecto, se realizan dos precisiones: la primera, en el sentido de que la norma de referencia se introdujo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, entonces como parte integrante del primer párrafo del artículo 22 citado, ocasión en la cual en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se estimó adecuado reformar las disposiciones relativas a la devolución de contribuciones pagadas indebidamente, con objeto de darles el mismo tratamiento, para su actualización y cálculo, que a los intereses a cargo del fisco federal, pero que no debe establecerse en el tercer párrafo del artículo 22 que se propone reformar, como condicionante para la devolución y el pago de intereses, el hecho de que la presentación de la declaración haya sido oportuna, pues esto puede originar desaliento en el cumplimiento espontáneo, aunque extemporáneo, por parte de los contribuyentes, explicación que hace patente la voluntad del Poder Legislativo de mantener abierta la posibilidad de formular una solicitud de devolución mientras haya oportunidad de presentar la

declaración anual, aun cuando ésta no se presente en la fecha en la que debió manifestarse, cuestión que además la Segunda Sala de este Alto Tribunal ya definió al señalar categóricamente en su jurisprudencia 2ª./J. 15/2000, que no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la prescripción empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Consecuentemente, se puntualiza que la omisión de declarar anualmente las contribuciones que se calculen por ejercicios, solamente produce, en materia de devolución de saldos a favor, que se retrase la posibilidad de ejercer este derecho, con la única peculiaridad de que en estos singulares casos la inactividad del contribuyente origina que el cómputo del plazo de la prescripción deba examinarse en cada caso concreto, dadas las múltiples variedades de condiciones que pudieran presentarse, pero en todo momento debe considerarse como un parámetro imprescindible el tiempo durante el cual la autoridad puede exigir la presentación de dicha declaración anual que, por

regla general, se amplía hasta por diez años dependiendo del lapso de la irregularidad, en tanto que los hechos que den lugar a ella serán ajustados conforme las condiciones individuales del contribuyente, y que pormenoriza especialmente el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 67 del propio Código Fiscal, diversidad de plazos durante los cuales, hipotéticamente, el contribuyente está vinculado a declarar las contribuciones que se calculen por ejercicios, pudiendo también incorporar en ellas los saldos a su favor que procedan, procurando hacer coincidir los plazos de prescripción con los de la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, para lograr un prudente equilibrio entre ambas figuras jurídicas.

En cuanto a la segunda precisión, que tiene que ver con el plazo para presentar declaraciones complementarias, que reflejen saldos a favor, se señala que si bien el contribuyente cuenta con la posibilidad de presentar hasta en tres ocasiones tales declaraciones, sin fijar ningún límite temporal para hacerlo, esto tampoco significa que indefinidamente quede abierta la posibilidad de autodeterminar dentro de esos documentos complementarios saldos de tal naturaleza, puesto que por más que se trate de la recuperación de recursos que le son propios, el principio de seguridad jurídica también le obliga a la observancia de una regla objetiva que permita saber con precisión cuándo se pierde el derecho a declarar la existencia de sumas a su favor.

Por tanto, se señala que tratándose de declaraciones complementarias en que se autodeterminen saldos a favor, cobra aplicación el lapso genérico de la prescripción de cinco años previsto en el primer párrafo del artículo 146 del mismo ordenamiento; plazo que además constantemente se reitera a lo largo del mismo Código, cuando prevé acotar los distintos períodos durante los cuales válidamente los contribuyentes pueden plantear diversas pretensiones de naturaleza tributaria.

De este modo, se establece que la tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor autodeterminado en una declaración complementaria, prescribe en un lapso de cinco años, contado a partir de que se presentó la propia declaración complementaria, con el objeto de garantizar el ejercicio de su derecho durante el mismo período, en el que la mayor parte de las obligaciones fiscales regularmente concluyen, sin que esté por demás añadir que esta apreciación es congruente con la facultad temporal que tiene la autoridad fiscal para revisar la situación fiscal del contribuyente, y por ello resulta lógico y natural que, transcurrido un período equivalente, también prescriba el derecho para ejercer la petición de devolución de cada ejercicio, en aras de conseguir el equilibrio antes señalado.

En otro aspecto, se indica que cuando el origen de la solicitud tenga su fundamento en modificaciones imprevisibles en la evolución contable del sujeto obligado, por ejemplo, en los casos del ejercicio de facultades de

comprobación que redunden en modificaciones favorables a los contribuyentes, y cuyo conocimiento hubieran sobrevenido con posterioridad a la presentación de la declaración anual, debe precisarse que el plazo para iniciar la prescripción de la presentación de la declaración complementaria que proyecte en un saldo favorable tales modificaciones, excepcionalmente comenzará a partir de que se conoció el hecho que origina la petición de devolución, sin perjuicio de que en cada caso concreto también se tomen en cuenta las peculiaridades de los acontecimientos que precedieron a la declaración complementaria.

Por último, se cita el texto de la referida tesis 2ª./J. 15/2000, en cuanto establece que conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la prescripción empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulte exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal

distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, tomando en cuenta que la señora Ministra ponente sostendría su proyecto reforzado con la opinión de la señora Ministra Luna Ramos, sostendría su posición en contra de él, porque no se aportó ningún elemento que lo hiciera cambiar de parecer, ya que no se logró una solución intermedia.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que su opinión remitida se consensó con la señora Ministra ponente. Estimó que el plazo para la prescripción sí puede contarse a partir de la presentación de la declaración complementaria, considerando que el nacimiento de la obligación de pago por parte del fisco y el derecho del contribuyente a obtenerlo se verifica cuando se cumple el ejercicio fiscal y al cierre de éste existe un saldo a favor, lo que acontece porque, seguramente, se realizaron más pagos provisionales que deducciones y no porque hubiera error, omisión o porque se verificara la impugnación de algo específico, sino por la mecánica inherente al pago de los impuestos. Indicó que con la autodeterminación por parte del particular, de la que resulta un saldo a favor, surge la posibilidad de exigir al fisco la devolución de este saldo, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues no puede exigirse aquello que no está determinado en cantidad líquida.

De esta forma, indicó que si no existe declaración donde se precise el saldo a favor, no se puede aceptar que corra el plazo para la prescripción, porque el derecho para exigir su devolución continúa en abstracto, siendo inexigible una cantidad líquida que no se ha determinado.

Indicó que el hecho de que la declaración anual se presente de forma extemporánea y, consecuentemente, surja la obligación de pagar alguna multa, no implica la imposibilidad de solicitar la devolución de un saldo a favor, siendo que cuando éste se detecte, empieza a contar el plazo de la prescripción, precisando que el particular tiene cinco años para que le prescriba su derecho si presentó la declaración anual, pero que la autoridad tiene diez para determinarle un crédito y sancionarlo si no presentó dicha declaración.

Aseguró que, por otra parte, en el caso de que por un error contable la declaración anual se haya presentado en ceros o con un saldo en contra aun cuando no tuvo un saldo a favor en la declaración anual, ello podría hacerlo valer en una complementaria, donde corrigiera el cálculo y reflejara el saldo a su favor y el plazo de la prescripción correría a partir de la presentación de la declaración complementaria que estableciera la cantidad líquida del saldo a favor.

Apuntó que la declaración complementaria debe presentarse dentro de los cinco años a partir de que se presentó la declaración anual, pero que esto no conlleva a afirmar que el término de la prescripción corra a partir de que

se presente la referida declaración, pues sólo prescribe la oportunidad de presentar la declaración complementaria y no así la solicitud del saldo a favor.

Así, señaló que si se presenta la declaración anual en tiempo se cuenta con cinco años para presentar la complementaria, aun cuando no exista un plazo específico en ley, sin que esto implique un derecho imprescriptible, pues para tal efecto se debe tomar en consideración el plazo genérico de cinco años previsto en el Código Fiscal y si se presenta la declaración complementaria un día antes de fenecer dicho plazo, en la cual se consigne un saldo a favor, ahí comienza el cómputo de la prescripción para exigir dicho saldo. Por ello, aseguró que no puede decirse que el plazo de la prescripción correrá siempre en la fecha en que se debió presentar la declaración anual, sino cuando se hizo la determinación del saldo a favor, pues no puede prescribir un crédito que no se encuentre liquidado, al no ser exigible.

Estableció, además, que si dentro de los diez años en los cuales la autoridad tiene posibilidad de fiscalizar al particular, surge una cuestión que éste no conocía y que amerite un ajuste dentro de su contabilidad y, por tanto, de su declaración de impuestos, éste puede presentar válidamente una declaración complementaria donde se determine un saldo a favor y, a partir de entonces, correría el plazo para la prescripción, ya que no estaba en posibilidades materiales ni jurídicas de conocer dicha situación, a la cual denominó como hecho superveniente.

De esta forma, indicó que mientras los señores Ministros que no están de acuerdo con el proyecto señalan que el plazo de prescripción para solicitar el saldo a favor comienza desde que debió efectuarse la declaración anual, su postura y la de la señora Ministra ponente consiste en que, a partir de esa fecha se contabiliza el plazo de prescripción para presentar la declaración complementaria en la que podrá precisarse un saldo a favor, y es entonces cuando comienza a transcurrir el plazo para exigir la devolución de este saldo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aclaró estar de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos en que la tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor autodeterminado en una declaración complementaria, prescribe en un lapso de cinco años contados a partir de que esta se presentó, con el objeto de garantizar el ejercicio de su derecho durante el mismo período, en el que la mayor parte de las obligaciones fiscales regularmente concluyen, pero que difiere en que dicho plazo genérico se surta a partir de cualquier declaración complementaria, en atención a las razones que expuso el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó la postura de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas

La señora Ministra Luna Ramos explicó que la tutela del derecho a solicitar y obtener un saldo a favor autodeterminado en una declaración complementaria

prescribe en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó la propia declaración complementaria, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho durante el mismo período en el que la mayor parte de las obligaciones fiscales regularmente concluyen, precisando de nueva cuenta su posición de establecer que la presentación de la declaración complementaria prescribe en cinco años, atendiendo al término genérico previsto en el Código Fiscal de la Federación, contados a partir de la presentación de la declaración normal, plazo que es distinto al de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del saldo a favor, que corre a partir de que se presenta la declaración complementaria, en la que se consigna el saldo a favor.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó conforme con el proyecto modificado de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero, en tanto que se invoca el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que es claro en el sentido de que, cuando la contribución se calcula por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio.

Aseguró que con esta resolución se sentaría que la presentación de la declaración complementaria se rige por el plazo genérico de cinco años, y efectuó el cálculo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de un saldo a favor a partir del día en que se presenta la declaración inicial, precisando que la suma resulta simétrica a los diez

años con que cuenta la autoridad para ejercer su facultad de comprobación cuando no se presenta la declaración, en términos del artículo 67, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación, incluso tomando en cuenta caducidades, interrupciones, prescripciones o cualquier otra situación que se presente, para poder determinar un crédito.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que no comparte la postura del proyecto, argumentando que la exigibilidad del saldo a favor surge al momento en el que, de acuerdo con la mecánica del tributo del que se trate, se establece la obligación de determinar el impuesto del ejercicio, de donde deriva ese saldo a favor.

En ese tenor, señaló que el término de la prescripción de cinco años, tratándose de contribuciones que se calculan por ejercicios, inicia el día en el que el contribuyente tuvo la obligación de determinar su situación fiscal; de forma que, la exigibilidad dependa del nacimiento del derecho y no cuando se presenta la declaración.

Indicó que si bien es cierto que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que para solicitar la devolución se debe presentar la declaración, también lo es que esto se trata de un requisito para la procedencia del trámite de la solicitud, mas no de un requisito de exigibilidad. Indicó que la declaración es una obligación formal que no tiene eficacia alguna sobre el nacimiento del derecho sustantivo, sino sobre procedencia de la solicitud, precisando que la falta de vínculo entre la presentación de la declaración

y el momento en que se vuelve exigible el derecho al saldo a favor, deriva de la propia finalidad que se busca con la prescripción, ya que, de condicionar el inicio de su cómputo al momento en el que se cumple dicha obligación formal y no cuando nace el derecho de solicitarlo, se dejaría a voluntad del causante el surgimiento de la exigibilidad y, por ende, la estabilidad legal que se busca con la prescripción se nulificaría.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que existía una confusión entre cuándo se está legitimado para solicitar la devolución, es decir, cuándo no se puede rehusar la autoridad a tramitar una solicitud de devolución, lo cual es a partir del día en que se debió presentar la declaración o que se hubiese presentado en tiempo y la gestión de cobro, la cual se individualiza en la declaración con que el contribuyente gestiona esa devolución ante la autoridad, mediante declaración anual o complementaria, gestión de cobro que tiene que ocurrir antes de que prescriba el derecho, a saber, en cinco años.

En este sentido, estimó que determinar que los contribuyentes que realicen la compra de un edificio o de cualquier otro activo cuya amortización se diese en quince o veinte años no podrán presentar después de cinco años una declaración complementaria a fin de ajustar el valor que tendría un impacto en los ejercicios fiscales que aún no han prescrito.

Aseguró que asumir la postura de que la presentación de la declaración complementaria tiene un plazo de cinco años implica restar un derecho a los contribuyentes de hacer un ajuste en algo que ocurrió en años anteriores que pudiera tener un impacto en el tiempo donde no ha prescrito, y que esa es la razón por la que la ley no establece un plazo para la presentación de las complementarias.

Recordó que el plazo de prescripción de diez años para que la autoridad fiscal ejerza su facultad de comprobación se extiende en tres casos, de acuerdo con el Código Fiscal: 1) cuando no se lleva la contabilidad; 2) cuando no se presentan declaraciones, y 3) cuando no se está dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, indicando que el denominador común en todos ellos es la mala fe.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, para que la autoridad no se pudiera rehusar a su pago, debía determinarse cuánto es el saldo a favor y, si esta determinación no existe, como en el caso de declaración en ceros o con saldo en contra, la solicitud de devolución no encontraría sustento, señalando que sucede lo mismo en el caso de las facultades de la autoridad fiscal, que no podrá cobrar un crédito que no esté determinado en una declaración o en una resolución. Precisó que la gestión de cobro interrumpe el plazo para la prescripción, pero una vez que el saldo esté determinado en cantidad líquida.

En relación con el argumento relativo a que no se puede ceñir la presentación de la declaración

*Sesión Pública Núm. 93      Jueves 12 de septiembre de 2013*

complementaria a cinco años porque no permitiría a los contribuyentes realizar reajustes con cuestiones que se pudieran presentar durante más tiempo, indicó que no tiene sentido si se afirma que la prescripción corre a partir de que debió presentarse o se presentó una declaración en la que no se había consignado un saldo a favor, pues si se presenta la solicitud de devolución después de que trascorra el plazo de cinco años ya no sería útil presentar la declaración complementaria, citando en apoyo las consideraciones realizadas por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que la presentación de la declaración complementaria serviría para hacer ajustes no sólo en el año seis, sino en todos los anteriores, realizando primero el correspondiente a éste último, en tanto que posiblemente le significó una amortización mayor.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor.

En virtud del resultado de la votación, se determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría

*Sesión Pública Núm. 93      Jueves 12 de septiembre de 2013*

General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno computará como un turno para efectos estadísticos.

En consecuencia se acordó retirar de la lista de asuntos la contradicción de tesis 539/2012, hasta que se presentara el nuevo proyecto en el asunto desechado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes diecisiete de septiembre de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.